



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa AFIP-DGI c/ . s/ inhibitoria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en lo relativo a la omisión en que incurrió el tribunal *a quo* al haber prescindido del trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello. Tal omisión determina que deba dejarse sin efecto la resolución respectiva (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364; y 328:1141, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se deja sin efecto la resolución denegatoria del recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie dicho recurso de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del código citado y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su admisibilidad. Exímase a la parte recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y remítase la queja.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la doctora **María del Rosario Creixent Laborde**, con patrocinio letrado de la doctora **María Mercedes Rena**. Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**. Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nº 8**.